

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 009-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El escrito con registro de trámite N° 916380, presentado por el señor Félix Fernando Amat Montoya, con fecha 06 de Diciembre del año 2017, mismo en el que presenta queja funcional contra el Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de trabajo y Promoción del Empleo, y

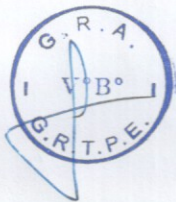
CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito presentado con fecha 06 de Diciembre del 2017, el Señor Félix Fernando Amat Montoya, formuló queja por defecto de tramitación. Señalando que el ejecutor y auxiliar coactivo están desconociendo los plazos transcurridos desde que solito la suspensión del procedimiento por prescripción, con el subsecuente perjuicio ocasionado.

Que, el numeral 167.1 del artículo 167° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. De acuerdo a lo manifestado, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, siendo el objetivo de la queja alcanzar la corrección del procedimiento, tal obstrucción debe ser susceptible de subsanación, por ende la queja es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite; sin embargo en el presente caso, lo que está manifestando el administrado es que el ejecutor y auxiliar coactivo están desconociendo los plazos transcurridos desde que solito la suspensión del procedimiento por prescripción, con el subsecuente perjuicio ocasionado

Que, el administrado, presenta queja funcional por defecto de tramitación, señalando que el ejecutor y el auxiliar coactivo están desconociendo los plazos señalados en la Ley para declarar la prescripción del procedimiento instaurado. Sin embargo, debe precisarse que las funciones del Ejecutor y del Auxiliar Coactivo, están definidas por la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva; mismo que en el Artículo 16, numeral 16.1, señala que *"Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; b) La deuda u obligación esté prescrita; c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado; (...)"*; pudiendo apreciarse de la base legal señalada, que esta es una función que únicamente corresponde al Ejecutor Coactivo, otorgando amplias facultades al mismo, ello a efecto que del análisis de los documentos obrantes en los expedientes a su cargo, determine lo más conveniente; debiendo precisarse en este punto, que tal prerrogativa no es absoluta; pues como la misma norma lo señala, el mismo es responsable por los actos que realiza y está sujeto a los procesos de verificación y sanción que la Entidad determine para tal efecto.

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que los fundamentos de una queja a ser interpuesta deben ser sustentadas en defectos de tramitación en el procedimiento de un expediente, no siendo fundamento de la misma, la opinión o decisión, que en atribución de sus funciones adopte un funcionario; mas aun si estas decisiones, están amparadas por una Ley en que se señale como atribución del mismo, el ejercer este tipo de acciones.





Resolución Gerencial Regional

N° 009-2018-GRA/GRTPE

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que en el presente caso no existen hechos que supongan una conducta activa u omisiva de los funcionarios encargados de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, misma que deba ser subsanada, por lo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta, dejándose a salvo el derecho de la parte administrada a fin que lo haga valer de acuerdo a Ley, ello de considerarlo necesario;

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

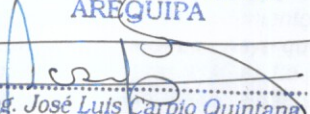
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja funcional formulada por el Señor Félix Fernando Amat Montoya, en contra del Ejecutor y Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Ejecutor y Auxiliar Coactivo de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de Enero del dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo